

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0148/2021
La Paz, 30 de septiembre de 2021

**IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR JOSUE PICANERAI CHIQUEJÑO CONTRA LA
RESOLUCIÓN TED-SCZ-RSP-APIOC N° 029/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**

VISTOS:

El recurso de impugnación interpuesto por Josué Picanerai Chiquejño contra la Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 029/2021 de 27 de julio, pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz (TED Santa Cruz), su argumentación, la documentación presentada y los antecedentes relacionados.

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES.

I.1. De la Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 029/2021.

Josué Picanerai Chiquejño, en fecha 15 de julio de 2021, presentó ante el TED Santa Cruz "*Solicitud de Asamblea Revocatoria 2021 del Pueblo Ayoreo y la Elección de Asambleísta Dptal. de Santa Cruz*", misma que, mediante RESOLUCIÓN TED-SCZ-RSP-APIOC N° 029/2021 de 27 de julio, fue RECHAZADA tomando en cuenta el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC N° 037/2021 elaborado por el área OAS del SIFDE y el Informe Legal N° 85/2021 elaborado por Asesoría Legal, ambos del TED Santa Cruz, que fueron aprobados y sirvieron de fundamento a la Resolución ahora impugnada; los que a continuación se resumen.

El Informe Técnico concluye que la solicitud presentada por Josué Picanerai Chiquejño cumplió con los requisitos b), c) y d) del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios.

En relación al requisito a), dice que la Resolución TSE-RSP-JUR N° 095/2021 de 6 de abril de 2021, en su parte resolutive segunda dispuso que las autoridades de la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB), a través de su presidente, Tari Chiqueno Etacore, realicen una nueva convocatoria a las comunidades que la conforman, para la elección de sus representantes por normas y procedimientos propios, bajo la supervisión del TED Santa Cruz y previo el cumplimiento de requisitos; y que habiéndose interpuesto Recurso de Revocatoria contra la Resolución TED-SCZ-APIOC N° 024/2021 presentado ante el TSE y ser vinculantes ambas resoluciones al requisito observado, la procedencia de la solicitud debería ser objeto de análisis legal.

Por su parte, el Informe Legal N° 85/2021 base de la resolución impugnada dice que, mediante Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 019/2021 de 20 de abril, se rechazó la solicitud de acompañamiento para la elección de Asambleístas Titular y Suplente presentada por Josué Picanerai Chiquejño en virtud a lo resuelto por el TSE mediante Resolución TSE-RSP-JUR N° 095/2021, en la que se reconoce como Presidente de la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB) al señor Tari Chiqueno Etacore; en otro punto refiere que el Acta de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Ayoreo que Josué Picanerai Chiquejño adjunta a su solicitud, es el mismo que fue adjuntada a su solicitud que fue rechazada mediante la Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 019/2021 de 20 de abril; que la solicitud



MR
145.
do

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0148/2021

MS

(la actual) nuevamente NO cumple con lo establecido en el inc. a) del párrafo I del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios, toda vez que el Acta de Gran Asamblea donde fue electo es de fecha 13 de febrero, anterior a las Resoluciones TSE-RSP-JUR N° 095/2021 y TED-SCZ-RSP-APIOC N° 019/2021; el Informe Legal dice que la solicitud de acompañamiento para la revocatoria de mandato de los Asambleístas del Pueblo Ayoreo, no especifica si se refiere a la revocatoria de mandato tácita o por evaluación, conforme establece el artículo 22 del Reglamento del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Indígena del Pueblo Ayoreo de Santa Cruz; finalmente, resalta que el ordenamiento jurídico vigente no confiere atribución alguna al TED para el acompañamiento a la revocatoria de mandato de autoridades indígenas electas.

I.2. De los argumentos del Recurso.

Josué Picanerai Chiquejño, en el recurso formulado, argumenta principalmente lo siguiente:

1. Que existe un Clan familiar que se hace pasar como Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB), usurpando funciones que no les compete y que realizó asamblea extraordinaria autoconvocada.
2. Que la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB), en Resolución 030/2021 desconoce y rechaza a Tari Chiqueno y su directorio y ratifica a Manuel Chiqueno como titular de la CANOB.
3. La Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), por voto resolutivo desconoce y rechaza a Tari Chiqueno como titular de la CANOB.
4. Que el TED Santa Cruz, en la Resolución TED-SCZ-APIOC N° 024/2021 reconoce a la CIDOB y CPESC como matrices a nivel nacional y departamental.
5. Solicita la remisión del recurso ante este Tribunal para su revisión.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

II.1. Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

En primer término debe hacerse referencia a la Resolución TSE-RSP-JUR N° 095/2021 de 6 de abril, por la que el TSE resolvió el recurso de apelación interpuesto por Tari Chiqueno Etacore contra la Resolución TED-SCZ-APIOC N° 06/2021 de 23 de febrero que rechazó la solicitud realizada por la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB), para el acompañamiento de la elección de los representantes titular y suplente del pueblo Ayoreo a la Asamblea Departamental de Santa Cruz, declarando fundado el recurso, revocando la Resolución TED-SCZ-APIOC N° 06/2021 y disponiendo *"que las autoridades de la Central Ayorea Nativa del Oriente (CANOB), a través de su Presidente, Tari Chiqueno Etacore, realicen una nueva convocatoria a las comunidades que la conforman, para la elección de sus representantes por normas y procedimientos propios, con la supervisión del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, a través del SIFDE, previo cumplimiento de los requisitos para su realización"*.

Esta Resolución, versa sobre la solicitud de acompañamiento **para la elección de los representantes -titular y suplente- del pueblo Ayoreo ante la Asamblea Departamental de Santa Cruz**, efectuada por Tari Chiqueno Etacore, quien acreditó su calidad de Presidente mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de 12 de enero de 2021 realizada en la localidad de Puerto Suárez.

Cabe aclarar aquí, que no corresponde al Órgano Electoral Plurinacional reconocer o avalar la elección de directorios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, por no

ser de su competencia hacerlo; y es por ello que, al haberse determinado que se realice nueva convocatoria a través de su "Presidente", no constituye un reconocimiento de esa presidencia en sí, sino es el resultado del análisis de la prueba adjuntada en ese momento a la solicitud de acompañamiento presentada por Tari Chiqueno Etacore, que entonces acreditó que era el Presidente de la CANOB.

El análisis realizado por el Tribunal Supremo Electoral se basó en la revisión de la documentación cursante en antecedentes que acreditaba cierta condición, que tal como se indicó no implicaba un reconocimiento de dirigencia o calidad, sino una valoración de la prueba en su momento presentada.

II.2. El Recurso planteado.

En lo que se refiere al recurso que nos ocupa, el recurrente presentó documentación consistente en copia legalizada del Acta de la Tercera Gran Asamblea de la Elección y Posesión de la CANOB; originales de las Certificaciones y Acreditaciones de la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB) y de la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC); Resolución CIDOB N° 030/2021 y el Voto Resolutivo de la CPESC.

Del análisis de la Resolución recurrida se evidencia que la misma, sobre la base del Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC N° 037/2021 de 22 de julio de 2021, determinó el rechazo de la solicitud de Josué Picanerai Chiquejño, argumentando el incumplimiento del inciso a) del artículo 11 del Reglamento para la supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. Sin embargo, se advierte una falta de consideración de la documentación presentada por el recurrente. Lo cual hace que la resolución recurrida adolezca de congruencia y fundamentación.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido en su abundante jurisprudencia que: *"...el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados"*

Uno de los elementos fundamentales de la estructura de las resoluciones judiciales o administrativas, es la congruencia y fundamentación; toda vez que quienes emiten las mismas están obligadas a resolver y contestar sobre cada una de las pretensiones expuestas por las partes, ya sea en las denuncias, demandas o en los recursos que puedan incoar en su momento; es decir, en las resoluciones debe existir armonía entre la fundamentación y valoración efectuada por las autoridades jurisdiccionales o administrativas a los fines de que



la decisión que se adopte responda a dicha explicación de fundamentos y motivos en relación a lo peticionado.

Bajo este razonamiento, es necesario reconducir la debida atención a las solicitudes de pueblos indígenas que realizan actuaciones en el marco de sus normas y procedimientos propios, analizando y valorando la documentación que es de conocimiento del administrador electoral y emitiendo Resoluciones en congruencia con lo solicitado. En este sentido, en el marco de la salvaguarda al debido proceso como garantía de legalidad, es menester que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, analice y considere adecuadamente la documentación presentada por el recurrente.

II.4. Exhortación

Finalmente, este Tribunal considera necesario exhortar a los dirigentes del Pueblo Ayoreo deponer actitudes de confrontación que dañan la unidad del pueblo, al que se deben y tienen la obligación de responderle por sus actos, y, en un acto de democracia plena, procedan a la elección de su Directorio de manera consensuada y conforme los postulados constitucionales contenidos en los artículos 2, 11, 30-4,14,18, y 211 de la Constitución Política del Estado; y 91, 92 y 93 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

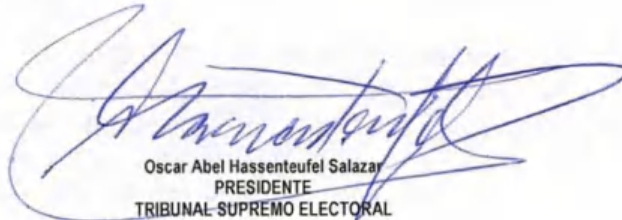
RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo que constituye el Informe Técnico SIFDE.SZC.PIOC N° 037/2021 de 22 de julio de 2021; disponiendo que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones, considere y analice la documentación presentada por los representantes de la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB), observando las normas y procedimientos propios reconocidos por la Constitución a los pueblos indígena originario campesinos y en consecuencia emita una nueva Resolución pronunciándose de manera expresa y fundamentada sobre las observaciones e impugnaciones planteadas y no resueltas.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara la devolución de antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz para el cumplimiento de la Resolución.

No firma la Vocal Dina A. Chuquimia Alvarado por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese, cúmplase y devuélvase.



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A


Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


María Angélica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0148/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo